

NOTA SOBRE EL BORRADOR-ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO

En la presente Nota se realiza un resumen de los aspectos incluidos en el Borrador-Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido, de interés para el colectivo. La base de todo este nuevo sistema es que se establecen formalidades aduaneras.

El Acuerdo realiza diversas remisiones al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por lo que múltiples artículos de este acuerdo de la OMC resultan de aplicación, como, por ejemplo, los siguientes:

- Artículo sobre trato nacional en materia de tributación y de reglamentaciones interiores, que busca un trato igualitario a los productos interiores e importados.
- Artículo que establece la libertad de tránsito entre los territorios contratantes.
- Artículo sobre la determinación del valor en aduanas de los bienes.

ARANCEL

Como principio rector, se establece la prohibición a la imposición de aranceles; se incluyen dos artículos que establecen expresamente que:

- salvo disposición contraria en el Acuerdo, estarán prohibidos y
- ninguna parte podrá adoptar o mantener ningún derecho, impuesto u otra carga o tributo en relación con la exportación de un bien a la otra Parte; o cualquier impuesto interno o carga sobre un bien exportado a la otra Parte que sea superior al impuesto o gravamen que se impondría sobre bienes similares cuando se destinan al consumo interno

Lo anterior, sin embargo, no obsta a la imposición de tasas por la realización de servicios relacionados con trámites aduaneros, etc., pero deberían estar limitados al coste aproximado de dichos servicios, no siendo una barrera el comercio, a través de la protección de bienes locales (este artículo se refiere a tasas como las tasas por controles, etc.).

ORIGEN

Debe tenerse en cuenta que para la no aplicación del arancel habrán de cumplirse las normas sobre origen (capítulo 2, Sección 1 “Reglas de Origen” y sus correspondientes anexos), es decir, se requiere cumplir los requisitos para que se considere que el bien tiene su origen en la otra parte.

Se establecen tres supuestos en los que los productos deben considerarse originarios de la otra Parte (siempre y cuando se cumplan los diversos requisitos establecidos en el Acuerdo):

- Productos enteramente obtenidos en la otra parte.
- Productos obtenidos en una parte exclusivamente a partir de materiales originarios de esa parte.
- Productos producidos en una Parte que incorporen materiales no originarios, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el ANEXO ORIG-2

Si un producto ha adquirido carácter originario, los materiales no originarios utilizados en la producción de ese producto no se considerarán no originarios cuando ese producto sea incorporado como material en otro producto. Asimismo, se incluyen reglas sobre acumulación de orígenes, definiciones, casos en que, aun no cumpliendo los requisitos anteriores, los productos pudieran ser considerados originarios de la otra Parte, o el tratamiento a los embalajes o accesorios.

Se prevé la aplicación de reglas para el retorno de bienes sin abono de arancel. En línea con la norma actual, para aplicar el retorno, deberá demostrarse que el producto:

- es el mismo que el exportado; y
- no se ha sometido a ninguna operación más que la necesaria para preservarlo en buen estado condición mientras está en ese tercer país o mientras se exporta.

Un producto originario declarado para uso doméstico en la Parte importadora no podrá, después de exportación y antes de ser declarado para uso doméstico, haber sido alterado, transformado de alguna manera o sometido a operaciones distintas de la conservación en buen estado o de la adición o colocación de marcas, etiquetas, sellos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales específicos de la Parte importadora.

Para aplicar el trato arancelario preferencial será necesario realizar la correspondiente solicitud. El importador será responsable de la corrección de la solicitud de trato arancelario preferencial y el cumplimiento de los requisitos previstos. La solicitud de trato arancelario preferencial se basará en:

- a) una declaración de origen, expedida por el exportador, que indique que el producto es originario. La declaración se realizará sobre la base de la información que demuestre que el producto es originario, incluida la información sobre el origen de los materiales utilizados en la producción del producto.

El exportador será responsable de la exactitud de la declaración sobre el origen y la información proporcionada.

Se hará una declaración sobre el origen utilizando una de las versiones lingüísticas que figuran en el ANEXO ORIG-4 en una factura o en cualquier otro documento que describa el producto originario con suficiente detalle para permitir la identificación de ese producto. El exportador se encargará de proporcionar suficientes detalles para permitir la identificación del producto originario. El periodo de validez será de entre 12 y 24 meses.

- b) el conocimiento del importador de que el producto es originario. Se basará en información que demuestre que el producto es originario y satisface los requisitos

El importador que solicita el trato arancelario preferencial basándose en una declaración sobre origen deberá conservar la declaración sobre el origen y proporcionar una copia de misma a la autoridad aduanera cuando sea requerido para ello.

La solicitud se incluirá en la declaración de importación (en el DUA, casilla 36). No obstante, se prevé la posibilidad de aplicar el trato preferencial aunque no se hubiera solicitado en el momento de la importación, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

Se prevé que para pequeños envíos no tendrán que aplicarse todos los requisitos sobre demostración del origen (se incluye una lista de productos).

Las reglas de origen no resultarán de aplicación a Ceuta y Melilla: los productos originarios del Reino Unido, cuando se importen a Ceuta y Melilla, deberán estar sujetos al mismo trato al aplicado a los productos originarios del territorio aduanero

de la Unión en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y la República Portuguesa a la Unión Europea. El Reino Unido Reino Unido concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo trato aduanero que el que se concede a los productos importados de la Unión.

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Debe tenerse en cuenta que también se realiza una mención al Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias contenido en el Anexo 1º del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio.

Las medidas adoptadas no deben suponer una barrera injustificada al comercio.

Se establecen las normas que deben cumplir los certificados. También se establecen los requisitos de las normativas de cada Parte en materia de marcado y etiquetado.

ADUANAS

En materia aduanera, se establecen principios genéricos sobre cómo deben funcionar los sistemas aduaneros de las Partes (normas acordes con la Organización Mundial del Comercio, no imposición de sanciones desmesuradas, simplificación de formalidades y procedimientos, etc.), todo ello sobre la base de la colaboración mutua entre autoridades y de la facilitación del comercio.

No existe un cambio en la normativa aduanera como tal, sino que, más bien, se establecen las reglas de juego para determinar el contenido de la misma.

En cuanto a los despachos, se establece que las Partes deben asegurar que el despacho de las mercancías se realice en el menor tiempo necesario. Se prevé la presentación y el procesamiento electrónico anticipado de la documentación y cualquier otra información requerida antes de la llegada de las mercancías, para permitir el despacho de las mismas con prontitud a la llegada si no se ha identificado ningún riesgo a través del análisis de riesgos o si no se han realizado controles aleatorios u otros.

Se prevé la posibilidad, cuando proceda y si se cumplen las condiciones necesarias, de conceder el levante de las mercancías para su libre circulación en el primer punto de llegada, así como permitir el despacho antes de la determinación final de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargos, si tal

determinación no se hace antes, o al llegar, o tan rápidamente como sea posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos.

Se establece que la garantía para el levante debe ser la mínima necesaria para asegurar el pago, que las partes deben trabajar en la simplificación de los requerimientos y formalidades (como declaraciones aduaneras reducidas, declaraciones periódicas, autoevaluación o uso de garantías reducidas).

Se establece la Aplicación del Convenio de Tránsito Común.

Los sistemas de control deben basarse en el principio el "evaluación de riesgo". Se permitirán controles a posteriori. Habrá reconocimiento mutuo a los OEA. Como hasta ahora, no resultará obligatorio que los importadores contraten a representantes aduaneros. Se prevé el mantenimiento del régimen de importación temporal.

Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo incluye múltiples Anexos en el que se incluyen reglas específicas como, por ejemplo, textos a incluir por los certificados de origen. Asimismo, se incluyen normas sobre los distintos tipos de transporte.

Madrid, 29 de diciembre 2020
Martín Fernández Castro
Adjunto – Secretario Técnico